Boletina ficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Wn age 36 pesetas. Seis meses...... 18'50 > Tres id..... 10

Page adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa su-

Las leyes obligaran en la Feninsula. Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sijetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta —

Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaides y Secretarios reciban este

Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta
el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año...... 33'50 pesetas Seis meses...... 17'50 » Tres id..... 9 Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

8. M. ol Ray Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la RRINA Dona Victeria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importanto salud.

(De la Gaceta núm. 251.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

(Conclusión.)

TITULO III

De los empleades municipales en general. CAPITULO ÚNICO

Artículo 93. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el articulo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoria absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gebernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Go bierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencio so-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a las leyes de 3 de julio de 1876, 10 de julio de 1885 y disposiciones comple-

mentarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

Artículo 94. Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso havan de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones: la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el súeldo o emolumentos señalados al cargo vacan te, será publicada en el Boletin Oficial de la provincia y algún diario de la localidad, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa en el Boletín Oficial con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de exámen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que las exijan.

Artículo 95. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Artículo 96. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 97. Las oposiciones para el ingreso de los empleados ad-

procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la lev de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para éstos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

Artículo 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseare podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el articulo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Artículo 99. De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reministrativos municipales, cuando servarán dos terceras partes a los l licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegue a tres, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el articulo anterior.

Artículo 100. Si algún destino o cargo municipal de los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisara para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

Artículo 101. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipales, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistes por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o ésta comunique a la Corporación que puede provistar libremente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 102. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provengan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su pro-

Artículo 103. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Pertenecerán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan titulares municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Regla-

Artículo 104. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupa-

ciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados, conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará v resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, ovéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducados dichos contratos en los casos siguientes:

- 1.º Por fallecimiento del Facul-
- 2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento. 3.º Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.
- 4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y
- 5.º Por separación justificada, acordada por el Avuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Articulo 106. Las dotaciones minimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500, y quinta, 1.250.

Las categorias se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones minimas de los Veterinarios titulares serán: en municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a

8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2 000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 107. Se declaran disueltas las Juntas de Gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Ve terinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 109. A los efectos del artículo 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

- 1.a La falta reiterada de asistencía a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.
 - 2.2 El abandono del servicio.
- 3.ª La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.
- 4.a La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerlo necesidad de urgente o inaplazable cumpli-
- 5.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.
- 6.a La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignoracia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.
- 7.ª La manifiesta falta de probidad.
- 8.ª Los hechos constitutivos de delito público.
- 9.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

- 1.a La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.
- 2.ª La desobediencia o insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiere seguido perjuicio para los intereses municipales.
- 3.ª El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y
- 4.ª Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excu-

Articulo 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince dias, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución sólo por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 111. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta, en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Artículo 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Artículo 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus empleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerles el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios; a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y a licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, en el caso y con los requisitos que previene el número 3.º del artículo 32 de este Reglamento.

Articulo 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepio Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepio. Tendrán derecho a los beneficios de éste todos los emplea- | ma del régimen provincial.

dos- municipales con destino de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos.

Artículo 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Artículo 117. Los Ayuntamientos, al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el artículo 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas del personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios e Interventores, hasta llegar al límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal. cuando sea uno solo el funcionario encargado de ellos; si hubiere más de uno podrán ser reducidas.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro, hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Artículo 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

TITULO IV

Del procedimiento.

Artículo 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos del de 3 de abril de 1910, especialmente aplicables a los Contadores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palmas, en tanto no se lleve a cabo la reforDisposiciones transitorias.

1. A los efectos de lo prevenido en el artículo 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al dia 8 de marzo de 1924.

2.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925-26. El derecho de los Secretarios de Ayuntamiento al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el dia 1.º de abrilúltimo. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios, según los casos, consolidarán el derecho al primer quinquenio antes del dia 1.º de abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se computarán a partir del dia mismo en que se cumpliesen los quince o diez años de servicio, según los casos.

3.ª Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del articulo 20 de este Reglamento y los que estén incluidos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar los exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes sóio podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoria y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resuelto un número de concursos igual al de las expresadas vacantes, más treinta, podrán concursar libremente con los opositores aún no colocados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud, los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormente y el artículo 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el Cuerpo de Secretarios.

4.ª Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme al articulo 226 del Estatuto, tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarias de igual categoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las soliciten o que una vez designados no se posesionen del cargo.

5.ª Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.ª Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluídos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresiva de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que deban tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a ios Alcaldes de los Ayuntamientos que, estando obligados a tener Interventor, carezcan de él, ordenándoles que consignen en presupuesio las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación, darán cuenta de ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo, se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.ª En tanto existan en las Secciones provinciales de presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho, funcionará en las mismas un negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.ª Los Jefes de las Secciones de presupuestos municipales conti-

Nuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de agosto de 1924. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 239.)

Godierno Civil.

CIRCULARES

Circulación de vehículos con motor mecánico.

Adquiriendo de dia en dia mayor importancia este servicio en razon al crecido número que hay en circulación, que cada vez será mayor, precisa se le preste debida atención, en garantía de la seguridad pública, por lo que encarezoo a los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de la autoridad el más exacto cumplimiento de las circulares de este Gobierno civil de 23 de marzo de 1923 y 22 de enero próximo pasado, Bolletines Officiales, números 85 y 21, respectivamente, en relación con las de 26 de julio de 1920 y 5 de enero de 1923, Boletines Oficiales, números 120 y 5, respectivamente, diotadas a este fin.

Burgos 4 de septiembre de 1924.

Antonio Horcada Mateo.

Animales dañinos.

Con esta fecha y en uso de las faoultados que me están conferidas, autorizo al vecino de Salas de los Infantes, D. Eduardo Vicario, para que pueda emplear la estricuina contra los animales dañinos que merodean por el término municipal de Barbadillo del Pez, como arrendatario que es de la cuza del mismo, durante los dias del 8 al 23 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limitrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 4 de septiembre de 1924. EL GOBERNADOR

Antonio Horoada Mateo.

Suministro de energía eléctrica, gas y agua

Instrucciones a los Alcaldes.

Considerados como servicios públicos los suministros de energía eléctrica, gas y agua por Reales decretos de 23 de diciembre de 1923 y 12 de abril próximo pasado, Gacetas números 360 y 106, respectivamente, y, para debido cumplimiento de lo en estas disposiciones consignado, se tendrá en cuerta por los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en las Circulares de esta Gobierno civil, fechas 16 de agosto de 1922, 2 de marzo de 1923 y 29 de enero próximo pasado, Boletines Oficia-

vamente; y toda vez que estas Autoridades son las encargadas de hacer cumplir, dentro de sus municipios las disposiciones de carácter administrativo y las preventivas en garantia de las personas y cosas, deben cerciorarse si las Empresas están autorizadas para funcionar, no consintiendo lo efectúen sin antes contar con la aprobación consiguiente que deben presentarles, siendo ellas responsables ante la mia, si lo consienten. Que las tarifas de precios lo estén asimismo si son posteriores a la Real orden de 14 de agosto de 1920, Gaceta número 238, y, en caso contrario si son las mismas que regian con anterioridad, conforme se indica en la Circular al efecto, antecedentes que han de obrar en peder de estas Corporaciones para debida garantía y fines consiguientes, haciendo constar en ellas el volteje a que deben suministrar el fluido eléctrico o la presión si se trata de gas o agua, y las que tengan instalados contadores, que llenen estos aparatos los requisitos que se determinan en el parrafo 8º de la Circular de 29 de enero próximo pasado. Asimismo deben fijar su atención

sobre la instalación de motores en edificios y modificación de las lineas de energía eléctrica, que no puede efectuarse sin mediar antes la oportuna autorización por la Autoridad competente, previos los informes necesarios, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 8.º, parrafo 3.º y parrafo 2.º del 47, del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, y que cuando corresponda a los Ayuntamientos, deben solicitarlo los interesados de los Alcaldes respectivos, acompañendo a la instancia el plano o oroquis de la instalación con indicación del mayor número de datos posible respecto a ella, que tratándose de motores serán el número de caballos de vapor que tengan, el de máquinas que hayan de mover, etc.; todo lo cual se remitirá para informe al Verificador Oficial de contadores, conforme indica el último de los citados artículos, expresándolo asi en el oficio de remisión.

En lo concerniente a la falta de presión y voltaje si son conocidos a simple vista como acontece con la luz cuando apenas se pone incandescente el filamento de las lámparas, pueden los Alcaldes levantar acta firmade, cuando menos por dos testigos, señalando en ella las horas que dure la irregularidad cada dia y el número de éstos y con arreglo al resultado invitar a la Empresa a que haga la rebaja del 5 por 100 que procede. En el caso de que no accediara o que la falta no fuera debida a fuerza mayor, me dará cuenta con remisión de las actas en las que harán constar el mayor número de antecedentes para resolver como haya lugar. Eu caso de duda puede

requerir la presencia del Verificador Oficial de contadores, a cuyo fin tendrán presente cuanto respecto a honorarios de éste y su pago disponen los articulos 19 y 15 en su párrafo 2.º del Real decreto de 12 de abril próximo pasado, Gaceta número 106 ya citado, los cuales le serán abonados provisionalmente antes de su salida por la persona o entidad que lo solicite a razón de sesenta pesetas por dia y gastos de viaje y manutención más cinco pesetas por cada comprobación que efectúe, pudiendo para mayor rapidez ingresar en la oficina de Verificación y al pedir su intervención la cantidad aproximada de la que se hará la liquidación debida al terminar el cometido.

Burgos 4 de septiembre de 1924.

Antonio Horcada Mateo.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 28 de agosto próximo pasado, acordó, previa la declaración unánimo de urgencia del asunto, señalar el dia 2 de octubre próximo, y hora de las diez y siete, para la celebración de la subasta de contratación de los géneros que se detallan a continuación, con destino a los acogidos en el Hospicio provincial, durante el año económico actual, y con sujeción al pliego de condiciones económico administrativas, publicado en el Boletin Oficial de la provincia número 204, correspondiente al día 22 de diciembre de 1923.

Articulos que se subastan.

Vestuario.

800 metros de tela retor Cavada para sábanas, a 2'60 pesetas metro. 200 de curado de Poch, de 1'90 metros de ancho, para sábaras, a 6 pesetas une.

1.500 metros de algodón curado rojo, para camisas y calzoneillos, a 2.75.

500 de algodón roble para id., a 2. 100 de terliz para colchones, 3'20.

100 de terliz para jergones, a 320. 80 de cuti para almohadas, a 225. 500 de cretona para vestidos, a 180.

600 de pisana para delantales, a 4. 300 de id. para blusas, a 4.

300 de cretona para colchas, a 2:50.

Se advierte a los licitadores que opten a la expresada subasta que, además de los documentos reseñados en referido pliego de condiciones, deberán acompañarse a la proposición el recibo o alta de la contribución que autoriza el ejercicio de su industria o el referente al de comisionista cuando se trate de personas que obren por cuenta ejena.

Burgos 4 de saptiembre de 1924. El Vicepresidente accidental, Angel Remacha.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncies Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 30 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal de Tosantos, don Roque Garcia Alonso.

Fiscal municipal de Villambistia, D. Leoncio Aguirre Diez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 31 de agosto de 1924.— El Secretario de Gobierno, Rafael Dorso.

Alcaldia de Lerma.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el corriente año, con objeto de adquirir material y practicar algunas obras para instalar Escuelas graduadas, concedidas provisionalmente por Real orden de 9 de este mes, inserta en la Guceta de 15 del mismo, se axpone al público por el término de ocho dias, a fin de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que consideren oportunas, pasados los cuales, se someterá a la aprobación del Ayuntamiento pleno.

Lerma 23 de agosto de 1924.—El Alcalde, Jesús Asenjo.

Alcaldia de Pedrosa de Rio Urbel.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio Urbel 27 de agosto de 1924.—El Alcalde, Fabian Rio.

Alcaldia de Avellanosa del Páramo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dieko concepto para el año económico de 1925.26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta e permuta, presenten en la Se eretaria de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que aeredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas eon un timbre móvil de 10 céntimos, sin ouyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Avellanosa del Páramo 27 de agosto de 1924.—El Alcalde, Angel Calzada.

Alcaldia de Milagros.

Por dimisión del que la desempenaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetes, pagades por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dioha plaza, que habrán de ser Licenciados en Madicina y Cirugía, podrán presentar sus solicitudes reintegradas en forma en esta Alcaldia en el plazo de treinta dias, acompañadas de sus condiciones y méritos, pudiendo además el agraciado contratar con los vecinos pudientes.

Milagros 28 de agosto de 1924.= El Alcalde, Pedro Miguel.

Comandancia de Ingenieros de Burgos El Coronel Ingeniero Comandante de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta publica, con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado per Real orden de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), los materiales de construcción necesarios para las obras a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que se ejecuten por administracción, por el tiempo de un año y tres meses, contados a partir del dia 25 de septiembre próximo venidero, los ousles figuran en el pliego de precios limites, en la inteligencia de que sólo se admitirán de nacionalidad extranjera los que ssñala el Real decreto de 28 de diciembre de 1911 (D. O. uumero 31) y demás disposiciones posteriores,

Por el presente se convoca a una primera subasta, que tendrá lugar en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, número 27, segundo izquierda, a las once y media horas del día 13 del corriente mes, ante el Tribunal competente y con arreglo a los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase correspondiente, arregladas al modelo
que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que éstas
sean salvadas con nueva firms, acom
pañadas de la carta de pago que
acredite el depósito del 5 por 100 del
valor total del material que se ofrezca, con arreglo al precio límite, cédula personal y recibo de la contribu-

ción industrial del último trimetre, pudiendo hacerse éstas por el total de unidades, por algunas o solamente por alguna de ellas, según convenga a cada postor, en la forma que previene el pliego de condiciones facultativas; en la inteligencia de que si dos o más proposiciones resultasen iguales, se procederá a la puja verbal por el término de 15 minutos entre los autores de aquéllas y que si, terminado dichot plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 1.º de septiembre de 1924, El Coronel Ingeniero Comandante, Fernando Giménez.

Modelo de proposición.

Don N. N...., vecino de..., según cédula personal de.... clase, número.... enterado del anuncio y pliego de condiciones legales o de derecho, facultativas, económico facultativas y de precios límites para la contratación de materiales necesarios en las obras que por administración se ejecutan en la Comandancia de Ingenieros de Burgos, por el tiempo de un año y tres meses, contados a partir del dia 25 de septiembre próximo vanidero, se compromete a facilitar los siguientes, con arreglo a lo que en los citados pliegos se determina.

Ejemplo.

Ladrillo ordinario grueso, de 0'28 metros de largo, 0'14 metros de ancho, y 0'05 de grueso, a (tantas pesetas, tantos céntimos) el millar, y así sucesivamente los demás materiales que se ofrezoan, con expresión de todas las circunstancias y establecimientos nacionales de que procedan.

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de (tantas pesetes tautos céntimos) a que asciende el 5 por 100 de les meteriales que abraza mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

(Fecha y firma.)

Anuncios particulares

Caja de Ahorros del Banco de Burgos.

Sucursal de Briviesca.

Habiéndose encargado de la representación del Banco de Burgos en esta cindad de Brivissos, el señor D. Amancio Castilla, farmacéutico en la miema, el Banco tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela que para todas las operaciones de la Caja de Ahorros, lo mismo de imposiciones que de reintegros y apartura de nuevas libretas, deberán dirigirse desde esta fecha al domicilio-farmacia del mencionado señor Castilla.

Briviesca 26 de agosto de 1924. 8-10

IMPRESTA PROVINCIAL